



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

000030

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,

En uso de sus atribuciones legales en especial de las conferidas por la Ley 715 de 2001, y el Decreto 1075 de 2015

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo normado en el artículo 2º de la Constitución Nacional, son Unes esenciales del Estado: "... *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*".

Que, por su parte, el artículo 44 ibidem, establece que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Estos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Que, así mismo, el artículo 67 de la misma norma suprema, señala que: "... *la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...*"; imponiéndose al Estado la obligación de garantizar el derecho a la educación y de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que, el artículo 365 ídem, consagra: "*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*".

Que, según el artículo 366 constitucional, será objetivo fundamental de la actividad Estatal la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. En tal efecto, los planes y presupuestos de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 305 de la Carta Política, son atribuciones de los Gobernadores: "... *2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes*".

Por su parte, la Ley 715 de 2001, al fijar las competencias de los departamentos en el sector educación dispuso:

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. **Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.** (Texto resaltado fuera de la norma en cita)

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Que, la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 5º al determinar la naturaleza de las normas contenidas en dicha codificación, dispone: "Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Dentro de los derechos allí consagrados a favor de estos sujetos de especial protección se encuentra, indiscutiblemente, el derecho a la educación (artículos 17, 28, artículo 41), que a su vez, determina como obligación del Estado la de garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad.

Que, el Departamento Norte de Santander en su condición de Entidad Certificada en el Sector Educación otorgada por la Ley 715 de 2001, tiene a su cargo garantizar la prestación del servicio público educativo en los 39 municipios no certificados de su jurisdicción, para lo cual debe administrar su planta de cargos, procediendo a realizar, conforme a la ley, las designaciones, que sean necesarias para suplir las vacancias temporales y definitivas que se produzcan.

Que, la Ley Estatutaria No. 996 de 2005 por medio de la cual se reglamentó la elección de Presidente de la República, estableció una serie de prohibiciones genéricas para la vinculación a la nómina estatal durante el periodo previo a elecciones.

El artículo 38 ejusdem, en su párrafo establece en su inciso cuarto la prohibición de la modificación de la nómina del respectivo ente territorial dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, contemplando sus excepciones: cuando se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera.

Que, el próximo 13 de marzo de 2022, se llevarán a cabo las elecciones a cámara y senado, entrando en consecuencia a partir del 13 del mes de noviembre de 2021 las prohibiciones genéricas para la vinculación a parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005

Que, el Departamento Norte de Santander en su condición de ETC en el sector educación administra una planta de personal docente y directivo docente compuesta por 7.451 cargos, que prestan sus servicios en los 39 municipios no certificados de esta jurisdicción, la cual es susceptible de modificaciones diarias que implican la generación constante de vacantes tanto temporales (generadas por encargo del titular, licencias ordinarias, licencias no remuneradas, reemplazo de tutores del PTA, comisiones de servicios, reemplazos por período de prueba de sus titulares, reemplazos por sanciones disciplinarias que implique la suspensión temporal en el ejercicio del cargo), así como definitivas, que deben ser suplidas en forma inmediata, pues de lo contrario puede verse afectada la prestación del servicio educativo.

La exequibilidad previa de la Ley Estatutaria 996 de 2005 fue dada por la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-1153 de 2005, en la se indica que las prohibiciones allí contenidas deben ser moduladas para la salvaguarda de derechos fundamentales en los sectores salud y educación. Para estos efectos se indica:

(...) De otra parte, para la Sala el inciso primero se ajusta a la Constitución, pues la suspensión de las vinculaciones que afecten a la nómina estatal durante el periodo en que el candidato Presidente puede estar campaña electoral si es garantía de una mayor equidad de condiciones este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos.

Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación.

En efecto, las excepciones de limitación protegen diversos tipos de urgencias de defensa, salud, educación, infraestructura vial y de servicios públicos y ecológicas tienden a no limitar desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines, en procura de la igualdad entre candidatos como garantía electoral. Por su parte, la no restricción en la celebración de contratos de crédito público es razonable, pues le permite al Estado mantener la estabilidad fiscal toda vez que tanto el endeudamiento interno como el externo permiten conseguir los recursos necesarios para el pleno cubrimiento de las previsiones presupuestales.

Ahora bien, esta Corporación considera que la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que "afecte" la nómina estatal hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte que sean indispensables para el cabal funcionamiento de la Administración Pública.



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

000030

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

Respecto al ámbito material de la prohibición de "...suspender cualquier forma de vinculación a la nómina estatal" contenida en el artículo 32 de la Ley 996 de El Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 03 de diciembre de 2013, radicado interno 2191 y 3191 adición, siendo Consejo Ponente: Dr. Álvaro Namén Vargas, expresó:

Resulta importante precisar que tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal⁴ hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos. En concreto, no está prohibida la provisión de cargos en los casos de vacancia por renuncia, licencia o muerte, siempre y cuando dicha provisión sea indispensable para el cabal funcionamiento de la administración pública, como tampoco cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos

Es decir, que en el evento en que se presenten cargos vacantes en las plantas de personal de las entidades públicas por renuncia, licencia o muerte de la persona que lo desempeña, para solventar esa situación pueden hacerse los nombramientos correspondientes cuando quiera que resulten indispensables para la buena marcha de la administración, como ocurre en el caso de la renuncia de un ministro, o de un viceministro, o de un secretario general en un ministerio, o un director de departamento administrativo, o un superintendente, o un director de entidad descentralizada, por citar tan solo unos ejemplos.

(iv) Las excepciones aplicables a la restricción de la vinculación que afecte a la nómina estatal

El Presidente de la República deberá suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal que maneje, durante los seis (6) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, salvo en los siguientes casos: (i) defensa y seguridad del Estado; (ii) crédito público; (iii) para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres; (iv) reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor; y, /v/ la vinculaciones de las entidades sanitarias y hospitalarias.

Teniendo en cuenta este listado de excepciones se encuentra entonces que durante las campañas presidenciales serían los organismos y entidades, nacionales y territoriales, de la Rama Ejecutiva, con funciones atinentes a la defensa y seguridad del Estado, las entidades sanitarias y hospitalarias, y los responsables de la educación y las infraestructuras vial, energética y de comunicaciones en los eventos taxativamente señalados en el inciso segundo del artículo 33, los que podrían proveer sus vacantes sin tener en consideración la causal de retiro de los servidores que desempeñaban el cargo. (Resaltado en negrillas y subrayas fuera del texto en cita)

Esa misma Sala de Consulta y Servicio Civil del máximo órgano de cierre Administrativo, en concepto del 01 de abril de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00074-00 (2207), con ponencia del mismo Consejero Ponente, amplió su concepto, indicando:

(...) En síntesis

- a) Los artículos 32 y 38 parágrafo de la Ley 996 de 2005, fijaron una serie de restricciones respecto de las vinculaciones o modificaciones que se hagan a la nómina de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional y territorial en época preelectoral o de campaña electoral, cuyo ámbito material se concreta en la imposibilidad de crear nuevos cargos y proveerlos.
- b) La finalidad de dichas restricciones es procurar por la transparencia en el actuar administrativo e impedir que las vinculaciones se hagan en busca de favores políticos.
- c) En la Ley 996 de 2005, el inciso final del parágrafo del artículo 38 a diferencia del artículo 32, previó expresamente, que la provisión de cargos vacantes por muerte o renuncia irrevocable, o cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos, está permitida en virtud de la necesidad del servicio. Es misma excepción se abrió campo frente al artículo 32 en virtud de la interpretación que la Corte Constitucional hizo en la Sentencia C-1153 de 2005, en la que señaló que es posible proveer los cargos vacantes por renuncia, licencia o muerte cuando estos sean indispensables para el cabal funcionamiento de la administración pública.
- d) El criterio para proveer las vacantes en las plantas de personal por renuncia, licencia o muerte, únicamente está condicionado a que los cargos resulten "indispensables" para el cabal funcionamiento de la administración pública, no al nivel jerárquico en el que se encuentre el empleo a proveer.

En este sentido resulta necesario determinar los alcances de la expresión "indispensables para el cabal funcionamiento de la administración", con el fin de establecer los parámetros que permitan identificar los eventos en los cuales se pueden proveer los cargos vacantes de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1153 de 2005, análisis que abordan la Sala a continuación

Conforme a lo expuesto, la Sala RESPONDE:



Libertad y Orden

República de Colombia

000030



Gobernación
de Norte de
Santander

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

(...) 3. ¿Bajo qué criterios se determina que la provisión de un empleo resulta indispensable para la buena marcha de la administración?

Dentro de los criterios que deben tener en cuenta para proveer cargos en vigencia de las restricciones de la Ley de Garantías electorales en materia de afectación o modificación de la nómina de las entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público por resultar "indispensables para el cabal funcionamiento de la administración" se encuentran: a) Los propósitos y objetivos fijados por la propia Ley Estatutaria de Garantías Electorales; b) la sujeción a los principios que rigen la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011; c) la existencia real y verificable de situaciones de apremio o necesidad del servicio que permitan concluir que sin la provisión del cargo se alteraría significativamente la función de la administración o se afectaría seriamente el servicio público en detrimento de los intereses públicos, cuya garantía está a cargo de la respectiva entidad; d) la garantía de que la función administrativa satisfaga las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos de las personas y que los servicios públicos se presten de forma continua y permanente, de acuerdo con la misión y las funciones asignadas a la respectiva entidad

Por lo tanto, las razones de la provisión del cargo tienen que ser ciertas y verificables. La decisión del nominador no puede ser arbitraria, esto es con desconocimiento de los fines de la Ley de Garantías Electorales, o de los principios de la función administrativa, por lo cual, con sujeción entre otros a los anteriores criterios, se encuentra la obligación de motivar debidamente el acto administrativo correspondiente.

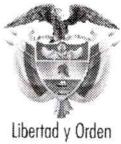
De esta forma, si bien bajo el supuesto hermenéutico anterior la excepción contemplada en el párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, puede, en virtud de la interpretación modulativa realizada por la Corte Constitucional en su Sentencia C-1153 de 2005, hacerse extensiva a la restricción contenida en el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, posición aceptada igualmente por el Máximo órgano de cierre administrativo en diversos pronunciamientos como los ya citados, no es menos cierto que la misma hace referencia a la provisión de VACANTES DEFINITIVAS, la cual en consecuencia no presentarían mayor problema en su designación, siempre y cuando se acredite su condición de "indispensables para el cabal funcionamiento de la administración", pero nada se dice en los referidos pronunciamientos acerca de la provisión de vacantes temporales en época electoral, las cuales en el sector educación y más en una ETC como los es el Departamento Norte de Santander que administra 39 municipios no certificados, diariamente son múltiples, generadas por las diversas situaciones administrativas propias de las relaciones laborales de derecho público.

Este interrogante fue objeto de concepto por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien a través de su Oficina Asesora Jurídica en oficio No. 201fiER139129 del 11 de septiembre de 2015, "Asunto. Aplicación de Ley de Garantías y vacantes temporales frente a derecho a la Educación". en el cual se citan como fundamentos normativos apartes de la Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional y conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y en el que respecto a la provisión de vacantes temporales se cita el concepto de la Función Pública (oficio ST2204 del 13 de julio de 2011), en el que se indica:

(...) Ahora bien, se considera que en caso en que la administración se encuentre ante situaciones urgentes que conlleven la violación del derecho a la educación de los niños, esto es, al acceso, la calidad, la cobertura y la permanencia en el sistema educativo, y que no hayan sido o puedan ser solucionadas con las actuaciones descritas en el párrafo precedente, las entidades territoriales certificadas cuentan con la posibilidad de implementar medidas extraordinarias dentro de sus facultades constitucionales y legales, como sería la declaratoria de la emergencia educativa, para lo cual la autoridad deberá analizar la concreta situación y justificarlo conforme a los parámetros legales.

Sobre esta medida expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, que el objetivo de la Ley 996 es dar garantías que permitan que el debate democrático previo a las elecciones sea equilibrado y transparente, pero las medidas adoptadas para cumplir este objetivo deben obedecer a criterios de razonabilidad, que no conlleven a que la gestión gubernamental pueda paralizarse por completo, ya que las autoridades administrativas deben contar con instrumentos adecuados para el ejercicio funciones en aras del bien común y el cumplimiento de los principios de la función pública.

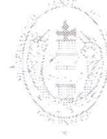
En este sentido, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha ordenado a las entidades territoriales responsables del servicio educativo adoptar las medidas a que haya lugar para garantizar la continuidad en la prestación del servicio educativo, comprendiendo los elementos que la componen, entre ellos el oportuno nombramiento de los docentes y personal administrativo que se requiera, de acuerdo con la necesidad del servicio. Entre otras sentencias, se puede citar la T-826 de 2009, en la que se resumieron diferentes casos estudiados por el mismo Corte al respecto.



Libertad y Orden

República de Colombia

000030



Gobernación
de Norte de
Santander

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

prestación del servicio educativo. De acuerdo con el plan de desarrollo nacional y el fortalecimiento de los municipios PDET se requiere la ampliación de 138 cargos de docentes de aula, de los cuales 98 están focalizados para los municipios PDET del departamento Norte de Santander, 36 para los resguardos indígena Barí Y Uwa Izqueta, y 4 para planta no exclusiva. Además de esto, se requirió la viabilización adicional de 3 coordinadores para las instituciones educativas normales superiores en concordancia a lo dispuesto en el decreto 1236 del 15 de septiembre de 2020, entre otros compromisos y conclusiones.

Que, habida cuenta que esta reunión requería la validación del Ministerio de Educación Nacional, sólo fue hasta el día 30 de diciembre de 2021 mediante radicado No. 2021-EE-406517 que el Ministerio de Educación Nacional – Dirección de Fortalecimiento Gestión Territorial, emitió concepto técnico de modificación de la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del Departamento de norte de Santander financiados con recursos del SGP, ordenando al departamento Norte de Santander a proceder a reorganizar los cargos viabilizados, para lo cual se debe expedir decreto de adopción de planta de cargos viabilizada.

Que, se recalca la necesidad de proveer los cargos vacantes temporales de personal administrativo, teniendo en cuenta que en las instituciones educativas este personal es mínimo, y la ausencia de uno de ellos desemboca necesariamente en la discontinuidad del servicio público educativo, máxime cuando son estos los que registran la matrícula al SIMAT, fungen como pagadores de los FOSE y manejan toda la parte secretarial de los establecimientos educativos.

Que, debe recalarse que sólo hasta el día 30 de diciembre de 2021 se obtuvo la viabilidad a través de concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional para la modificación de la planta de cargos del personal docente financiado con recursos del SGP.

Que, de conformidad con el concepto No. 2021-EE-406517 del Ministerio de Educación Nacional, las finanzas públicas del departamento Norte de Santander corren un grave riesgo al no adoptar la planta de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que al no realizar dicha adopción, será la entidad la garantice a través de recursos propios (Cuando estos recursos pertenecen al Sistema General de Participaciones del orden nacional) el pago de los cargos y emolumentos propios de la planta docente no viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, lo anterior de conformidad con el artículo 23 de la ley 715 de 2001.

Que, la situación descrita evidencia una emergencia que deberá atender esta ETC en su condición de administradora del servicio educativo en los municipios no certificados de su jurisdicción, desplegando las acciones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de la educación conforme los artículos 44, 67 y 366 de la Carta Política, consistente no solamente en la prestación continúa del servicio público, sino también en garantizar los recursos para la prestación de dicho servicio.

Que, cabe resaltar que la no adopción de los cargos viabilizados por el Ministerio de Educación Nacional ha desencadenado una problemática importante en lo que concierne a la continuidad del servicio público educativo en el departamento Norte de Santander, puesto que gran cantidad de Instituciones educativas se encuentran sin el personal viabilizado para garantizar dicho servicio. Lo anterior presenta como consecuencia jurídica directa las acciones constitucionales de tutela que han obligado al departamento Norte de Santander a adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer los respectivos cargos en las instituciones educativas viabilizadas por el Ministerio de Educación Nacional, ejemplos de esta situación se evidencian a través del fallo de tutela No. 54-480-40-89-001-2021-00062 proferido por el Juzgado promiscuo Municipal de Mutiscua; o el fallo de tutela No. 54-498-31-84-001-2021-00240-00 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, entre otros.

De esta forma, estando a la fecha vigente las prohibiciones contenidas en el párrafo del artículo 38 de la Ley Estatutaria 996 de 2005, así como la necesidad urgente e inmediata, que se logra evidenciar con esta emergencia educativa que sufre el departamento Norte de Santander, surge la necesidad de realizar los nombramientos temporales de docentes y directivos docentes para la



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

000030
Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

En cuanto a la declaratoria de emergencia educativa, la entidad territorial deberá analizar la situación particular en que se encuentra y estudiar los fundamentos fácticos y jurídicos para declararla.

Que, así las cosas, la emergencia implica una situación de urgencia, que genera una situación de riesgo en el cumplimiento de la función administrativa o de la prestación del servicio público a cargo de la entidad pública, que puede conllevar a lesión de derecho de los administrados, razón por la cual se requiere de una acción inmediata que asegure el cumplimiento de los fines estatales.

Que, la situación descrita evidencia una emergencia que deberá atender esta ETC en su condición de administradora del servicio educativo en los municipios no certificados de su jurisdicción, desplegando las acciones necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de la educación conforme los artículos 44, 67 y 366 de la Carta Política.

La preeminencia del derecho a la educación básica ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-562 del 24 de octubre de 1996 al pronunciarse sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones demandadas de la Ley 115 de 1994, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, en múltiples decisiones, esta Corporación ha insistido en la trascendencia que tiene la educación básica, que es un valor y un elemento estructural esencial del Estado social de derecho y de la construcción de un orden justo (CP Preámbulo, arts. 1º, 2º y 67). Por ello, la Constitución no sólo establece que la educación es un servicio público con función social, sino que reconoce a la educación básica como un derecho fundamental prestacional de aplicación inmediata (CP art. 67). A pesar de que la prestación efectiva del servicio educativo puede a veces estar condicionada por "los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas (Sentencia T-186, Mayo 12 de 1.993, MP. Alejandro Martínez Caballero), lo cierto es que la naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata establece unas exigencias particularmente severas sobre la actividad estatal de prestación de este servicio, pues le impone "como deber ineludible una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de educación, cuya satisfacción es prioritaria, a través del llamado gasto social", ya que la única forma de asegurar la aplicabilidad inmediata de este derecho fundamental de contenido prestacional es admitir que la obligación estatal de prestar el servicio de educación es impostergable, no sólo por el valor esencial insito en el mismo, sino por constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos, y en la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos que preconiza nuestra Constitución Política." Sentencia T-236/94 MP Antonio Barrera Carbonell

Es precisamente por esta garantía de derechos a cargo de un Estado declarado como Social de Derecho desde el preámbulo de la Carta Fundamental, que en los artículos 32 y 33 de la Ley 996 de 2005, el legislador previó que no podía limitarse desproporcionadamente la acción del Estado en el cumplimiento de sus fines por una contienda electoral, por lo que estableció que las situaciones de emergencia educativa fueran exceptuadas de las restricciones allí previstas para vinculaciones a la nómina estatal.

Que, teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 1075 de 2015, es deber de la Entidad Territorial del Departamento Norte de Santander adoptar la planta de personal docente, directivo docente y administrativo del Sector Educación, previa la realización de los estudios técnicos pertinentes.

Que, la Secretaría de Educación del Departamento ha venido adelantando los estudios técnicos necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta materia por el Decreto 1494 de 2005, el cual regula el procedimiento para modificar las plantas de personal docente, directivo docente y administrativo financiadas con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones;

Que, el Decreto 1494 de 2005 establece como condición general para que la entidad territorial pueda modificar la conformación de la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, haber suprimido las vacantes que se hayan generado en los cargos de Supervisor y de Director de Núcleo;

Que, a través de acta de reunión de fecha 27 de octubre de 2021 suscrita por la Secretaría de Educación de Norte de Santander y el Ministerio de Educación Nacional se llegó a la conclusión de participar activamente del comité de cobertura, con el propósito de articular a la oferta definida, la planta requerida o generar las alertas donde se presentan dificultades. De esta manera realizar la provisión de los cargos al pueblo Barí y Uwa Izqueta, que permita iniciar de forma oportuna la



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación de Norte de Santander

000030

Decreto No. _____ de 2022

(17 ENE 2022)

Por el cual se declara la Emergencia Educativa en el Departamento Norte de Santander para la provisión de las vacantes temporales de cargos de directivos docentes, docentes y administrativos para los 39 municipios no certificados de su jurisdicción.

atención de los menores matriculados en los establecimientos educativos de los municipios no certificados del departamento.

Que, por todo lo anteriormente señalado, es necesario acudir a la aplicación de la excepción establecida por la misma Ley 996 de 2005 en sus artículos 32 y 33, declarando la emergencia educativa por el término de CUATRO (4) MESES, para la provisión de vacantes temporales de docentes y directivos docentes de la planta de cargos del sector educación financiada con recursos del SGP que se requieren para la atención de los menores matriculados en los establecimientos educativos oficiales de los municipios no certificados de su jurisdicción

Que, en mérito a lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la EMERGENCIA EDUCATIVA en el Departamento Norte de Santander, para efectos de la aplicación de la excepción prevista en los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, y en los términos allí establecidos, por el lapso de CUATRO (4) MESES, de conformidad a las consideraciones expuestas en este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Consecuencia de la declaratoria de emergencia educativa, a través de la Secretaria de Educación Departamental deberán adoptarse todas las medidas que sean necesarias para la provisión de las vacantes temporales de cargos docentes, directivos docentes y administrativos que se presenten durante el periodo de la medida excepcional y que no puedan ser cubiertas mediante los mecanismos ordinarios contemplados en la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su sanción

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

17 ENE 2022

Dado en San José de Cúcuta, a los

DIOMAR ALONSO VELASQUEZ BASTOS
Gobernador del Departamento Norte de Santander (E)

Proyectó: **XIOMARA URON RINCON**
Líder de Planta de Personal SED

Revisó: **HILSE ALDANA PEREZ**
Sub - Secretaria de Gestión de Políticas Educativas

Revisó: **WILLINGTON GERARDO SANABRIA MENDOZA**
profesional universitario abogado SED

Reviso: **Abogado Externo**